



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de febrero de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de diciembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de diciembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.623/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 22 de mayo de 2009 tiene entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, de 88 años de edad, debido a los daños sufridos en una caída al introducir el pie "en un gran socavón no señalizado" en la Calle xx1 de la localidad de xxxx1, a la altura del nº 4.



Solicita una indemnización de 26.859,92 euros por los días de baja improductiva y no improductiva que padeció, los gastos derivados de la contratación de una empleada del hogar y los de la asistencia a un dentista.

Adjunta a su reclamación copias de varios informes médicos, de una factura emitida por una clínica dental y del contrato celebrado con una empleada del hogar.

**Segundo.-** El 20 de julio de 2009 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

**Tercero.-** El 7 de octubre de 2009 la reclamante presenta una relación de 6 testigos que presenciaron los hechos.

**Cuarto.-** El 8 de marzo de 2010 el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos y Tráfico informa que "Girada visita de inspección, no se ha logrado detectar el punto exacto en el que se ha producido la caída denunciada".

**Quinto.-** Consta en el expediente la declaración tomada a varios testigos que presenciaron los hechos y que manifiestan que vieron caer a la reclamante, pero que no existía ningún socavón, sino baldosas rotas.

**Sexto.-** Otorgado trámite de audiencia a la reclamante, no consta que se hayan presentado alegaciones.

**Séptimo.-** El 23 de noviembre de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria por no considerarse suficientemente acreditadas las circunstancias en las que se produjo la caída, al existir contradicciones entre la reclamación, las declaraciones de los testigos y el informe de los servicios técnicos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación en el registro de la Subdelegación de gobierno (22 de mayo de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (23 de noviembre de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Además, el artículo 25.2. d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a “parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales”

**6ª.-** Procede determinar si concurren los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. En concreto, interesa establecer si existe o no relación causal entre el hecho imputado a la Administración y los daños y perjuicios reclamados.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente y en contra de lo que se sostiene en la propuesta de resolución, este Consejo Consultivo considera que sí ha quedado suficientemente acreditada la necesaria relación de causalidad entre la caída sufrida por la reclamante y el estado de la acera.

Si bien resulta cierto que en la acera no existía ningún “gran socavón no señalizado” como se recoge en el escrito de reclamación, sí que había varias



balosas rotas, tal y como se desprende de las declaraciones tomadas a los testigos a lo largo del procedimiento de responsabilidad.

Respecto a la prueba testifical, el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos se valorará conforme a las reglas de la sana crítica y se tomarán en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran. Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que este precepto contiene una norma admonitiva, no preceptiva, ni valorativa de la prueba, puesto que las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en norma positiva alguna.

Ello equivale, por no encontrarse estas reglas formuladas en la ley o doctrina legal, a remitirse a la lógica y sensata crítica y experiencia del juez en el marco de la apreciación de las circunstancias concurrentes, proscribiéndose la arbitrariedad; de modo que, en su caso, tan sólo sería apreciable la valoración de la credibilidad de los testigos, en relación con el principio de inmediación, en función de la existencia de vulneración de dichos principios, por estimar que dicha valoración es ilógica o disparatada; lo que no ocurre en el presente caso.

Así, las declaraciones de los testigos -que vieron directamente la caída y que no tienen ninguna relación familiar o de amistad con la interesada-, permiten tener por acreditado el presupuesto fáctico de la reclamación, esto es, que la causa de la caída fue el mal estado de la acera debido a la existencia de baldosas rotas, extremo que no ha sido negado, ni tan siquiera valorado, por el informe técnico municipal, que se limita a señalar que “no se ha logrado detectar el punto exacto en el que se produjo la caída denunciada”.

Por todo lo anterior, la reclamación debe estimarse

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, habrá de determinarse en un procedimiento contradictorio, debido a que esta cuestión no ha sido analizada a lo largo del procedimiento, sin perjuicio de que dicho importe sea actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.